

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **619** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante **Auto 1091 del 22 de junio de 2018**, notificado el 15 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió al **MUNICIPIO DE PONEDERA** del departamento del Atlántico, identificado con **NIT 890.116.278-9**, presentar ante esta Autoridad Ambiental el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PGIRS), bajo los lineamientos considerados en el programa de aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS reglamentado mediante Resolución No.754 de 2014. En dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO, identificado con Nit No. 890.116.278-9, representado legalmente por su alcaldesa, señora VANESA LILIANA BOLIVAR MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, para que, en un término no mayor de 60 día siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones***

***1. Entregar a esta Corporación el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos, contemplados en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos considerada en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 2.3.2.2.3.87 y 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015***

***2. Darle cumplimiento al Auto No.577 del 12 de agosto de 2013, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

Que, posteriormente, a través del radicado No. 7806 de 2020, el Municipio de PONEDERA del Departamento del Atlántico, remitió a esta Corporación el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio en Actualización para el periodo correspondiente del año 2019 al 2030;

Que, esta Autoridad Ambiental adelantó una evaluación a la documentación aportada y señalada en el acápite anterior, así como la revisión de los documentos obrantes en el **EXPEDIENTE No. 1309-060**, que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y como consecuencia expidió el **Auto 1131 del 31 de diciembre de 2020**, en donde se le realizó al **MUNICIPIO DE PONEDERA** del departamento del Atlántico con **NIT 890.116.278-9**, representada legalmente por la alcaldesa VANESA ILIANA BOLIVAR MARTINEZ los siguientes requerimientos:

***“PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Ponedera - Atlántico identificado con NIT: 890.116.278-9, representado legalmente por la alcaldesa VANESA ILIANA BOLIVAR MARTÍNEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 30 días hábiles, entregue los siguientes documentos que se describen a continuación:***

- 1) Presentar el Decreto de adopción del PGIRS y estipular los grupos coordinador y técnico para la implementación del PIGIRS, de forma que se incluya los representantes de cada grupo en tablas y así dar cumplimiento al marco normativo.*
- 2) Allegar los informes de avance de la implementación del PGIRS con un periodo semestral acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS.*
- 3) Entregar el censo de Puntos Críticos del municipio y la ejecución de erradicación de estos, y anexar el documento del respectivo informe.”*

Que, luego, mediante el **Auto 987 del 20 de diciembre de 2021**, notificado el día 05 de junio de 2022, con base en las conclusiones arrojada en el **Informe Técnico No. 788 del 29 de diciembre de 2021**, se requirió al cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas a las metas de aprovechamiento del respectivo PGIRS, de la siguiente manera:

***“PRIMERO: SE LE REITERA EL REQUERIMIENTO al MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO identificado con NIT: 890.116.278-9, representado legalmente por VANESA ILIANA MARTÍNEZ - o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla de forma inmediata con las obligaciones que se describen a continuación;***

- 1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

*mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo*
- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento*
- *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas*
- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo<sup>3</sup>, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
- *Cronograma”*

Que, después, mediante el **Auto 1037 del 28 de diciembre de 2022**, notificado el día 06 de febrero de 2023, con base en lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022**, por medio del cual se realiza seguimiento y control ambiental a las metas de aprovechamiento de residuos sólidos establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, se le requirió a este último, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

*“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con NIT 890.116.278-9, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Programa de aprovechamiento de Residuos Sólidos:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

- 1) *Allegar en un término no mayor a 30 días hábiles, el informe de avance de la implementación del PGIRS, correspondiente a los años 2021 y 2022 acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto plazo definidas en el Programa de Aprovechamiento del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 472 de 2017.*
  
- 2) *Entregar en un término no mayor a 30 días hábiles, el Censo de Puntos Críticos del Municipio y la ejecución de erradicación de estos y anexar al documento el respectivo informe.”*

Que, ulteriormente, en vista de la omisión por parte del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, de llevar a cabo los requerimientos exigidos por esta Corporación mediante los referidos antecedentes administrativos, y luego de hacer un análisis y una revisión al **EXPEDIENTE No. 1309-060**, contentivo del actor sub – examine, fue posible evidenciar un presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, a través del **Auto 492 del 22 de junio de 2022**, notificado por correo electrónico el día 6 de julio de 2022, se procedió a iniciar una investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA**. En dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

*“ PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA, departamento del Atlántico, identificado con NIT 890.116.278-9, representada legalmente por la Alcaldesa VANESA ILIANA BOLIVAR MARTÍNEZ o quien haga su veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por los hechos relaciones y / o aquellos que le sean conexos.”*

Que, posteriormente, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento que le compete a esta Corporación en virtud de la Resolución 754 de 2014<sup>1</sup> del citado

---

<sup>1</sup> Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, **artículo 11. Seguimiento** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la presentación del servicio público de aseo.

**De acuerdo con el párrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **619** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

documento de planificación, el PGIRS del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con **NIT 890.116.278-9**, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección técnica el día 21 de junio de 2023 en el municipio de Ponedera. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. de 520 del 22 de agosto de 2023**, en el cual se presentó la siguiente información de relevancia:

“

**17- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

*El municipio de Ponedera mediante radicado No. 7806 de 2020 presentó la actualización de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el cual adoptó mediante Decreto 009 del 28 de enero de 2021.*

*Una vez revisado el documento, se establecieron unas obligaciones mediante el auto No. 1131 de 2020.*

*En este momento la alcaldía está en su último año de gobierno, por lo cual esta corporación emitió recomendaciones mediante circular 004 de 2023, sobre la importancia de contemplar en el proyecto de presupuesto municipal o distrital correspondiente al año 2024, la destinación de rubros suficientes para que los nuevos alcaldes puedan cumplir con la actualización que se debe realizar de los PGIRS el primer año de su periodo de gobierno.*

**18- EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.**

**18.1- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>		<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>S</b> <b>i</b>	<b>N</b> <b>o</b>	

**con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiere el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente**

El alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

<p>Auto No. 987 de 30 de diciembre de 2021. Notificado el 05 de junio de 2022.</p>	<p><b>Primero:</b> Se le reitera el requerimiento al municipio de Ponedera – Atlántico identificado con NIT 890.116.278-9, representado legalmente por el alcalde Vanesa Iliana Bolívar Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla de forma inmediata con las obligaciones que se describen a continuación:</p> <p>1. Entregar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>•Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.</li><li>•Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:<ul style="list-style-type: none"><li>- Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).</li><li>- Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.</li></ul></li></ul>		X	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</p>
--	---	--	---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

	<p><i>-Pre - dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.</i></p> <p><i>-Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.</i></p> <p><i>-Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.</i></li><li><i>• Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.</i></li><li><i>• Cronograma.</i></li></ul>			
--	---	--	--	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		S i	N o	
<p>Auto No. 1131 de 31 de diciembre de 2020. Notificado el 08 de noviembre de 2021.</p>	<p><b>Primero:</b> Requerir al municipio de Ponedera – Atlántico identificado con NIT 890.116.278-9, representado legalmente por el alcalde Vanesa Iliana Bolívar Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 30 días hábiles, entregue los siguientes documentos que se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar el decreto de adopción del PGIRS y estipular los grupos coordinador y técnico para la implementación del PGIRS, de forma que se incluya los representantes de cada grupo en tablas y así dar cumplimiento al marco normativo.</li> </ul>	X		<p>Mediante radicado No. 9296 de 06 de septiembre de 2021, en el cual se indicó que el decreto de adopción es el 009 del 28 de enero de 2021.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Allegar los informes de avance de la implementación del PGIRS con un periodo semestral acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS.</li> </ul>		X	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entregar el Censo de Puntos Críticos del Municipio y la ejecución de erradicación de estos y anexar al documento el respectivo informe.</li> </ul>		X	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		S i	N o	
<p><i>Auto No. 1037 de 28 de diciembre de 2022. Notificado el 06 de febrero de 2023.</i></p>	<p><b>Primero:</b> <i>Requerir al municipio de Ponedera identificado con NIT 890.116.278-9 para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos PGIRS y su programa de aprovechamiento de residuos sólidos.</i></p> <p>1. <i>Allegar en un término no mayor a 30 días hábiles, el informe de avance de la implementación del PGIRS correspondiente a los años 2021 y 2022 acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto plazo definidas en el programa de aprovechamiento del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución No. 472 de 2017.</i></p> <p>2. <i>Entregar en un término no mayor a 30 días hábiles, el censo de puntos críticos del municipio y la ejecución de erradicación de estos y anexar al documento el respectivo informe.</i></p>		X	<p><i>No se evidencia el cumplimiento a estas obligaciones.</i></p>

**18.2- CUMPLIMIENTO DE METAS:**

*De acuerdo al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) presentado mediante radicado No. 7806 de 2020 y acogido por municipio mediante Decreto 009 del 28 de enero de 2021, se establecieron las siguientes*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

*metas de aprovechamiento.*

<i>Metas CORTO, Mediano y Largo PLAZO (3 años)</i>	<i>C u m p l e</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Implementar alternativas para aumentar la tasa de aprovechamientos de residuos sólidos el 30% de los usuarios realizan aprovechamiento de sus residuos.</i>		<i>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</i>
<i>Mediano plazo el 60% de los usuarios realizan aprovechamiento de residuos, largo plazo el 98% de los usuarios realizan el aprovechamiento.</i>		<i>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</i>
<i>Población capacitada en temas de separación en la fuente fase I, 20% de habitantes sensibilizados en la separación en la fuente, fase II el 40% de la población sensibilizados en la separación en la fuente, fase III el 90% de los habitantes sensibilizados.</i>		<i>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</i>
<i>Fracción de residuos dispuestos en sitio de disposición final corto plazo, el 50% de RS dispuestos en el relleno sanitario, mediano plazo, el 40% de los RS no aprovechables dispuestos en el relleno sanitario, el 20% de los RS dispuestos en el relleno sanitario.</i>		<i>En el expediente no se evidencia cumplimiento a estas obligaciones.</i>

**19. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

619

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

*En el momento de la visita realizada el día 21 de junio de 2023, no se pudo obtener información sobre los avances en las metas del programa de aprovechamiento de residuos, como tampoco al censo de puntos críticos de botaderos a cielo abierto del municipio y la erradicación total de estos. Lo anterior se debe a que no hubo una persona dentro de la alcaldía que atendiera la solicitud.*

*En el momento de la visita se pudo identificar que dentro del municipio de Ponedera se realizan actividades de aprovechamiento de residuos, ya que se pudo evidenciar un (1) punto de reciclaje (ver fotos 2 y 3), lo cual indica que el municipio está en la capacidad de crear e incluir estos aspectos en lo relacionado con las metas de aprovechamiento de residuos sólidos para el PGIRS.*

*Se evidenció que el municipio no está cumpliendo con las metas de aprovechamiento de residuos.*

*En el momento de la visita se evidenció que el municipio cuenta con puntos críticos de disposición final de residuos sólidos generando proliferación de emisiones, olores ofensivos y afectación de la calidad del aire; tal y como se puede observar en la siguiente foto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 619 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9

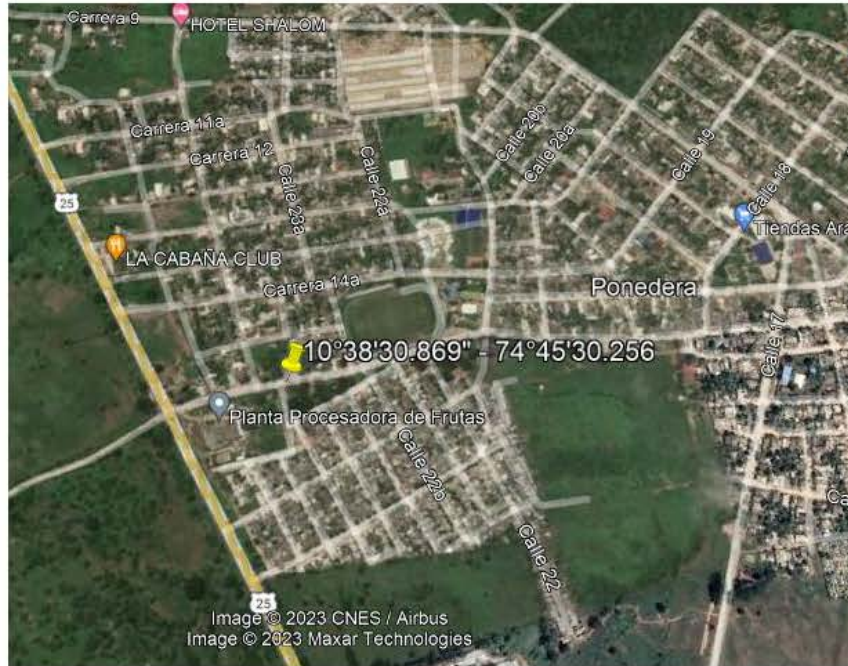


*Foto No.1 Disposición de residuos a cielo abierto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **619** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9

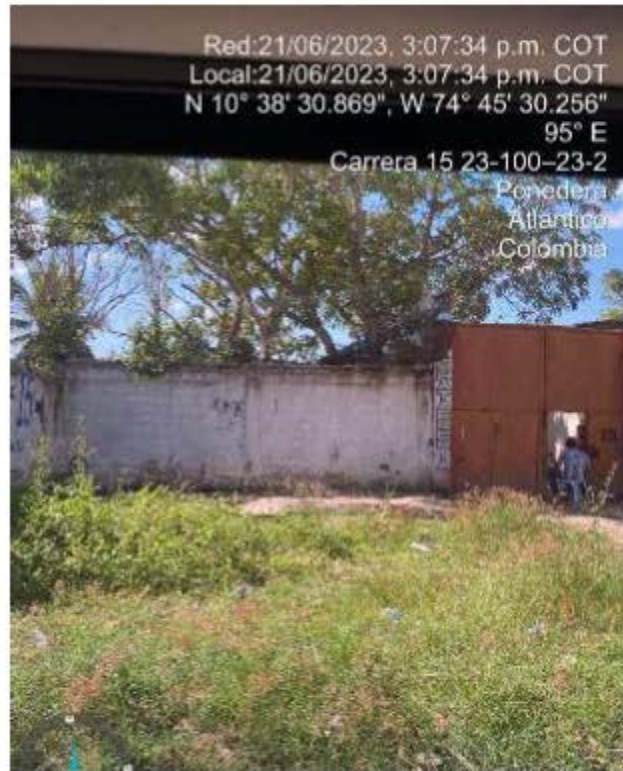


**Foto No.2** Imagen satelital tomada de GOOGLE EARTH – Punto de aprovechamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **619** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9



*Foto No.3 Punto de aprovechamiento de residuos – municipio de Ponedera.*

**20. CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita técnica y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 1309 – 060 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:*

**20.1-** *El municipio de Ponedera continua sin cumplir con la totalidad de las obligaciones exigidas en el Auto No. 1131 de 31 de diciembre de 2020.*

**20.2-** *El municipio de Ponedera no ha dado cumplimiento a los avances establecidos en las metas del programa de aprovechamiento de residuos, como tampoco al censo de puntos críticos de botaderos a cielo abierto del municipio y la erradicación total de estos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

*20.3- Dentro del municipio de Ponedera se está presentando una problemática ambiental relacionada con la existencia de puntos críticos o basureros a cielo abierto (ver foto No.1). En este punto se nota claramente los impactos negativos que se están generando sobre el medio ambiente.*

*20.4- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 492 de 22 de junio de 2022 “inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Ponedera”.*

*20.5- Este año con proyección a la vigencia 2024, y conforme al artículo 11 de la resolución 754 de 2014, el presupuesto municipal de Ponedera debe destinar rubros suficientes para que el nuevo alcalde pueda cumplir con la actualización que se debe realizar del PGIRS el primer año de su periodo de gobierno.”*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **- De orden constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

### **III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No.783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No.783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, es evidente que el **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con NIT 890.116.278-9., representado legalmente por la alcaldesa **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ FORERO**, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

*Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

*Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”*

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el Expediente No. 1309 – 060, de los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1131 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 987 del 30 de diciembre de 2021, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 520 de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1037 del 28 de diciembre de 2022, de conformidad con lo conceptuado en los Informe Técnico No. 520 de 2023.

➤ **De la culpabilidad**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…)*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

*conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*(...)*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con **NIT 890.116.278-9**, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

<b>HECHOS</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>
- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de	<b>Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No.783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1131 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 987 del 30 de diciembre de 2021, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 520 de 2023.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1037 del 28 de diciembre de 2022, de conformidad con lo conceptuado en los Informe Técnico No. 520 de 2023.

➤ De las posibles sanciones o medidas procedentes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el Expediente No. 1309-060, se advierte que el **MUNICIPIO DE PONEDERA**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite "**De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**"; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con NIT 890.116.278-9, representado legalmente por la alcaldesa **DIANA CAROLINA MARTINEZ FORERO**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: FORMULAR** al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con NIT 890.116.278-9, representado legalmente por la alcaldesa **DIANA CAROLINA MARTINEZ FORERO**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023.

**CARGO SEGUNDO:** Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del presente proveído del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto No. 1131 del 31 de diciembre de 2020**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS -PGIRS"* de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, los informes de avance de la implementación del PGIRS con un periodo semestral acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, la presentación de un informe con el censo de puntos críticos del Municipio y la ejecución de la erradicación de estos.

**CARGO TERCERO:** Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del presente proveído del **Auto 987 del 30 de diciembre de 2021**, *POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS*, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, los proyectos de sensibilización, educación y capacitación, el estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos , el cual debía contener como mínimo: 1) análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores de cadena de valorización);2) cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento;3) Pre – dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas; 4) comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio / costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc; 5) evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionando, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores; 6) Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable; 7) establecer áreas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**619**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad. y ;8) Cronograma.

**CARGO CUARTO:** Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del presente del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto No. 1037 del 28 de diciembre de 2022**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS METAS DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE GESTIÓN INTERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PGIRS) DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT 890.116.278-9, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"*, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023**, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no allegar en un término no mayor a 30 días hábiles informe de avance de la implementación del PGIRS correspondiente a los años 2021 y 2022 acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto plazo definidas en el programa de aprovechamiento del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017, así como también incumplir con el requerimiento de entregar en un término no mayor a 30 días hábiles, informe sobre el censo de puntos críticos del municipio y la ejecución de erradicación de estos, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para descargos al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con **NIT 890.116.278-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con **NIT 890.116.278-9**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **619** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.116.278-9**

modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 11 No.16-64 Barrio la Plaza - Ponedera – Atlántico y/o al correo electrónico: [alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** EL MUNICIPIO DE PONEDERA, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**CUARTO:** Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

**04 SEP 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

*EXP. 1309-060*

*Proyectó: Efrain Romero - Profesional Especializado SDGA*

*Revisó: María José Mojica – Asesora de Dirección.*

*Vo .Bo: Juliette Sleman – Asesora de Dirección.*